República de Colombia

Tribunal Superior de Popayán
Sala Civil Familia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÀN

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Expediente No. 19001-22-13-000-2022-00086-00

Asunto: Tutela de primera instancia
Accionante: LUZ ANGELICA DAZA
Accionado: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA
Asunto: Admite tutela

Popayán, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PRIMERO: Admítase la presente acción de tutela promovida por LUZ ANGELICA DAZA[1], contra el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO - CAUCA.

SEGUNDO: Vincúlese al trámite de la presente acción al señor ROBERTO MORA ROSAS[2], demandado dentro del proceso posesorio radicado bajo el No. 2020-00008-00 que cursa ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES - CAUCA, y así mismo, **vincúlese** al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES - CAUCA.

TERCERO: Por Secretaría y el medio más expedito, notifíquese el presente auto a la parte accionada, así como a los vinculados en el numeral anterior, haciéndoles entrega de copia del escrito de solicitud de tutela, para que dentro del término improrrogable de un (1) día hábil, rindan informe acerca de los hechos materia de la tutela, manifestando lo que crean conveniente, ejerzan su derecho de defensa, soliciten y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

CUARTO: De no ser posible la notificación personal del vinculado ROBERTO MORA ROSAS, por conducto de Secretaría, súrtase el emplazamiento de los mismos mediante la fijación de un **AVISO en la página web de la Rama Judicial**, el que permanecerá fijado por el término de un (1) día, con el propósito de que comparezca al presente trámite a notificarse personalmente de la acción de tutela

---

[1] Por conducto de apoderado judicial – Dr. ANDREWS EDUARDO LÓPEZ DAZA - Correo Electrónico: aele32@hotmail.com. Celular: 316 891 8576 – 310 532 6377
[2] Correo electrónico: morarosasroberto@gmail.com (según folio 29 y 32 del documento 002)

de la referencia, y vencido dicho término, sin que la persona emplazada proceda de conformidad, atendiendo la fijación del aviso, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación correspondiente.

Publíquese el aviso, en la forma ordenada en el presente proveído, indicando en todo caso, el número de radicación del proceso, así como la identidad de las partes, y la dirección de correo electrónico de la Secretaría del Tribunal, por medio de la cual pueden contactarse para efectos de surtirse la notificación personal (sacftribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

QUINTO: Ofíciese al JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO - CAUCA y al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA, según corresponda, y **que tenga a su cargo el expediente**, para que en el término de un (01) día allegue un informe sobre las actuaciones relacionadas con los hechos descritos en la tutela, y para mayor ilustración **se allegará el link de acceso al expediente** radicado bajo el No. 2020-00008-00, esto es, tanto las actuaciones de primera como de segunda instancia.

También **deberá indicarse en el informe en comento**, la dirección física y electrónica, así como el número de contacto, del señor ROBERTO MORA ROSAS.

La respuesta será remitida al correo electrónico drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Requierase a la parte accionante, para que se sirva informar la dirección física y electrónica, así como el número de contacto del señor ROBERTO MORA ROSAS.

Líbrese el oficio correspondiente, y para dar cumplimiento a lo ordenado se concede el término de un (1) día, debiendo ser remitida la respuesta al correo electrónico drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: Se deniega el decreto de la medida provisional solicitada por el accionante, por cuanto el término para decidir de fondo la petición de amparo es perentorio e improrrogable[3] (10 días hábiles), dentro del cual se procederá de conformidad, y además, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la adopción de una medida de protección.

---

[3] Artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Téngase como prueba la documental aportada por el accionante.

- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral quinto (5°) del presente proveído, no se accederá a la petición contenida en el acápite de pruebas.

NOVENO: Reconózcase personería al Doctor ANDREWS EDUARDO LÓPEZ DAZA[4], para actuar en nombre y representación de la señora LUZ ANGELICA DAZA, en los términos y para los efectos del poder conferido[5].

DÉCIMO: Notifíquese el presente auto a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN

Magistrada

[4] Correo Electrónico: aele32@hotmail.com. Celular: 316 891 8576 – 310 532 6377

[5] Folios 88-89 del documento 002